



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS – ANTIOQUIA

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 080
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	05789-31-84-001-2024-0034-00
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE TÁMESIS, en beneficio de la menor TALIANA MORALES BETANCUR
PROGENITORA	NORA MARÍA BETANCUR
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ
ASUNTO	INADMITE

Estudiada la presente demanda, se observan unas anomalías que, hacen imperioso subsanar para proceder a su admisión; por tanto, deberán aclararse y adecuarse tanto los hechos como las pretensiones, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Que en el hecho tercero de la demanda indica que *“El señor JAIRO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ incumplió con la conciliación celebrada ante el Juzgado Promiscuo de Familia y que fuera relacionada en el Numeral 5º del inciso anterior, ya que no solo no pago el monto adeudado en la fecha establecida, sino que tampoco cumplió con el pago de las cuotas alimentarias que se siguieron causando y con la rora del mes de junio y del mes de diciembre. Por lo tanto, la deuda que se consolido hasta el mes de agosto de 2012 también debe ser tomada en cuenta y en ese sentido, el señor JAIRO ANTONIO a la fecha adeuda \$2.000.000 de pesos.”*; sin embargo, se encuentra que este hecho adolece de claridad, pues se señala que, según lo acordado en la mencionada conciliación, el demandado no pago el monto adeudado en la fecha establecida, más no se indica inequívocamente que no haya pagado posteriormente, parcial o totalmente lo adeudado.
2. Además, en caso de adeudarse el dinero mencionado en el numeral anterior, ello no se indica claramente en las pretensiones, cuando se señalan las sumas sobre las que pretende se libre mandamiento de pago.

3. Con respecto a las mudas y gastos de estudio, mencionados en los hechos y las pretensiones, se encuentra que, éstos fueron establecidos a cargo del demandado siempre y cuando él se vinculara laboralmente; ello, según se observa en la copia aportada del acta de la conciliación realizada el 29 de agosto de 2012. Por lo anterior, se debe señalar claramente desde cuando está trabajando el señor JAIRO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ y acorde con ello pretender el respectivo cobro.

4. En los hechos, no se expresa claramente porqué el demandado no ha cumplido con los gastos de estudio de su hija y además tanto en los hechos como en las pretensiones, se menciona un valor por dichos gastos, más en ninguna parte se indica de donde sale tal valor.

5. Ha de tenerse en cuenta que el aumento del salario mínimo: en el 2022 es del 10,07% conforme al Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 del Ministerio de Trabajo, y en el 2024 es del 12,07% de acuerdo al Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 del Ministerio de Trabajo en concordancia con la Circular 0003 del 17 de enero de 2024 de dicho ministerio. Lo anterior, contrario a lo señalado en la demanda en cuestión.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis-Antioquia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la Comisaria de Familia en interés de la menor TALIANA MORALES BETANCUR, representada legalmente por la señora NORA MARÍA BETANCUR, en contra del señor JAIRO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechaza y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

3. RECONOCER personería a la Doctora LAURA CRISTINA GUISAO MONSALVE, en su calidad Comisaria de Familia del Municipio de Támesis, para actuar en el proceso y representar

los intereses de la adolescente TALIANA MORALES BETANCUR, quien a su vez está representada legalmente por su madre, NORA MARÍA BETANCUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.026 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 10 de abril de 2024



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
Secretaria